

Señor
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Demandante: Luis Jaime Sandoval Briceño
Demandada: Experian Colombia S.A. y otros
Radicación: 110013103024202100014

Actuación: **Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda del 24 de febrero de 2021**

ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.414.692 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 196.243 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **Experian Colombia S.A. ("Experian")** tal y como consta en el poder otorgado por mi representada adjunto como **Anexo 1** al presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido el 24 de febrero de 2021, el cual sustento bajo los siguientes:

I. FUNDAMENTOS

1. *Las pretensiones de la demanda no son precisas, claras ni coherentes frente al demandado*

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deben expresarse con absoluta precisión y claridad, rigor que, en el presente caso no fue satisfecho por el demandante, toda vez que las pretensiones de la demanda vinculan en su gran parte a otro sujeto más no a Experian Colombia S.A.

Como se desprende de la demanda, el demandante busca que se elimine información negativa de la base de datos administrada por el aquí demandado, sin embargo, las pretensiones, así como los hechos de la demanda, no son precisos, claros ni coherentes frente a la sociedad que represento. Son dirigidos a Rejiplas Ltda. sin que tengan relación o vinculen a la sociedad Experian.

Por lo tanto, no hay ningún hecho que vincule a Experian como civilmente responsable de los perjuicios indicados en la demanda. Adicionalmente, se recalca que las sanciones que se han presentado respecto de los hechos mencionados han sido únicamente frente a Rejiplas Ltda.

Ahora bien, frente a la primera pretensión "*Que se declare civilmente responsable a REJIPLAS Ltda. y a EXPERIAN COLOMBIA S.A. por infracción a lo dispuesto para la protección de datos fijada en la Ley 1581 de 2012 o de habeas data en contra de LUIS JAIME SANDOVAL BRICEÑO*", el demandante pretende que se declare a Experian como civilmente responsable por la infracción de la Ley 1581 de 2012. Sin embargo, dicha pretensión no es clara ni precisa al no establecer cuál fue la conducta desplegada por Experian para que se haya infringido tal ley, ni tampoco se establece con precisión los artículos y disposiciones vulneradas.

Por lo tanto, el demandante, bajo esta pretensión, está presentando una demanda genérica en la que no se establece cuál obligación fue vulnerada por parte de Experian.

En consecuencia de lo anterior, frente a la segunda pretensión “*Que se declare civilmente responsable por los daños y perjuicios causados al patrimonio de mi prohijado LUIS JAIME SANDOVAL BRICEÑO a REJIPLAS Ltda. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A., así calculados...*”, dicha pretensión no es clara, pues no se encuentra la razón y los argumentos por los cuales se podría considerar a Experian como civilmente responsable de los perjuicios, si ni siquiera se enuncian las obligaciones o disposiciones violadas.

La falta de claridad en la que incurrió el demandante, hace que sus pretensiones sean incoherentes e imprecisas frente a la sociedad que represento, incumpliendo así el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP que exige precisión y claridad en la formulación de las mismas.

2. La demanda no cumple con los requisitos del numeral 7 del artículo 82 y el artículo 206 del Código General del Proceso respecto del juramento estimatorio

Como se puede corroborar en el escrito de demanda y su subsanación, el demandante no cumplió con su carga de indicar de manera juramentada las pretensiones de la demanda.

Este es uno de los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 206 de la misma legislación.

El artículo 206 del CGP consagra en su parte inicial que: “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*” (Resaltado propio).

De lo anterior se desprende que la formulación del juramento estimatorio debe contener, como mínimo, la manifestación jurada del demandante acerca de los perjuicios sufridos a causa de las actuaciones del demandado, como también la discriminación de cada uno de los conceptos que la componen.

En el presente caso se observa que el demandante no cumplió con su carga de estimar de forma juramentada lo que pretende en el proceso según le correspondía en virtud del artículo 206 del CGP, lo cual es además un requisito mínimo de la demanda en los términos del numeral 7 del artículo 82 del CPG.

Por lo anterior, dado que el juramento estimatorio era uno de los elementos a subsanar por el demandado, en la subsanación no se reúnen los requisitos formales requeridos por la Ley, se debe proceder con la revocación del auto admisorio motivo por el cual debería procederse con el rechazo de la demanda dado que el demandado no subsanó de forma correcta la demanda.

3. La demanda no cumple con los requisitos de la notificación de la demanda contenidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al presentarse la demanda, el demandado deberá enviar simultáneamente por medio electrónico la copia de esta y de sus anexos al demandado, así como, cuando se inadmita, se deberá presentar el escrito de subsanación y sus anexos.

En este sentido, en el correo electrónico enviado el 1 de marzo de 2021 en el que se notifica la subsanación de la demanda, el demandante omitió adjuntar el auto que

inadmitió la demanda, emitido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá el 8 de febrero de 2021.

Dicha omisión de inclusión del auto inadmisorio de la demanda no permite que Experian pueda verificar si efectivamente el demandante subsanó la demanda con lo solicitado por el Juzgado.

Por lo tanto, la falta de inclusión de todos los anexos presentados junto con la subsanación de la demanda permite concluir que la demanda no cumple con todos los requisitos legales para su debida notificación, y por ende, no debe ser admitida.

II. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, se solicita de manera respetuosa al Juez que **REVOQUE** el auto admisorio del 24 de febrero de 2021, para que en su lugar disponga su **RECHAZO**, teniendo en cuenta que no subsanó la demanda cumpliendo los requisitos formales de los numerales 4, 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 206 de dicho Código y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

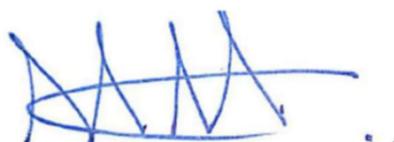
III. ANEXOS

Anexo 1: Poder especial por parte de Experian Colombia S.A.

IV. NOTIFICACIONES

Experian y el suscrito apoderado recibirán notificaciones a las direcciones de correo electrónico: alejandro.acevedo@garrigues.com y adolfo.gomez@garrigues.com.

Atentamente,



ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN
C.C. 1.018.414.692 de Bogotá
T.P. 196.243 del C.S. de la J.